

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de julio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular bajo el número 1787340890010-2020-00393-00, informando que la apoderada de la parte demandante aporta prueba de envío de la notificación a los demandados la CONSTRUCTORA EYP S.A.S y BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS mediante correo electrónico el día 17 de marzo de 2021; correo en el cual **no se observa el comprobante de entrega o constancia de recibido de dicha notificación.**

Igualmente aporta devolución de la notificación personal enviada a la dirección física de notificación mediante la empresa envía, en la cual se indica "NO CONOCEN AL DESTINATARIO".

Sírvase proveer



JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 178734087001-2020-00393-00
Demandante: FORMALCO S.A.S.
Demandados: CONSTRUCTORA EYP S.A.S
BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS
JHON FREDY PEREA MOSQUERA
Auto Interlocutorio: 846

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizados los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, se encuentra que, con los mismos, **no es posible constatar que los demandados tuvieron acceso al mensaje.**

En consecuencia, REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso, allegue prueba del acuse de recibo por parte de los demandados

CONSTRUCTORA EYP S.A.S y BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, o documento, por medio del cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Lo anterior, de conformidad con lo informado en el Comunicado No.40 de la Corte Constitucional, en el cual se transcribe la parte resolutive de la sentencia C 420 de 2020, que dispone:

"...Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

Con respecto a la devolución de la notificación por motivo "NO CONOCEN AL DESTINATARIO" se requerirá a la parte actora para que aporte nueva dirección de notificación para el demandado JHON FREDY PEREA MOSQUERA o en su defecto solicite el emplazamiento del mismo, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso, allegue prueba del acuse de recibo por parte de los demandados CONSTRUCTORA EYP S.A.S y BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, o documento, por medio del cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de la parte actora para que; mediante una empresa de correspondencia digital realice el envío de las notificaciones a los correos electrónicos de los demandados CONSTRUCTORA EYP S.A.S y BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, a fin de que dichos envíos puedan certificarse.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte nueva dirección de notificación para el demandado JHON FREDY PEREA MOSQUERA o en su defecto solicite el emplazamiento del mismo, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito

sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d2af4aa02a30279aa92ac3b87308272039fbfe50da9d7f1dc8966673e6
a32b**

Documento generado en 13/07/2021 04:34:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**